

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800298-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, se hace necesario **requerir** a los herederos con el propósito que coadyuven el trabajo partitivo realizado por su apoderada, lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones manifestadas en el mismo por lo que se debe dar cumplimiento al numeral 1 e inciso final del art. 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019 - 01304-00

Procede el Despacho a desatar los escritos adosados al expediente digital de la siguiente manera:

Se adosa al plenario de la referencia la documental que antecede.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **12 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico de este despacho y de la contraparte para garantizar el derecho de contradicción.

Finalmente, respecto de las cuotas alimentarias impagas se deberá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos de acuerdo a las formalidades consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INDIGNIDAD SUCESORAL
1100131100152021-00417-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señora **LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA** se notificó en el presente asunto y contestó la demanda en tiempo, en donde propuso excepciones de mérito de mérito y previas.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada Dra. **MARIA DEL PILAR PARRA VILLAMIL** en los términos de del poder conferido.

En efecto, se ordena que por secretaria corra traslado de las mismas conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación al señor **MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exoneración cuota de alimentos

1100131100152001 00270-00

(fol. 53-55,61). Visto los escritos que anteceden, se le indica al peticionario que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

(fol. 62-63). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Jefe del Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional), y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 64-68). Se incorpora a título normativo el acta de conciliación efectuada entre el alimentante y las alimentarias ante el Juzgado 5 de familia de Bogotá con fecha la cuota alimentaria.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que hacen las partes en este proceso, se dispone:

OFICIAR al pagador del Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional) para que informe por qué concepto fue descontada de la asignación pensional del señor JUAN PABLO HERRAN RUIZ las sumas de \$207.825 y \$216.485, respectivamente y a favor de cuál de las alimentarias.

Informe a que valor corresponde y/o correspondía para el año 2021 el 8.33% del descuento que se le hacía de la asignación pensional al señor HERRAN RUIZ.

Deberá indicar esa pagaduría, si en favor de la alimentaria GENSY STEFANIA HERRAN SALDAÑA se está realizando algún descuento de la asignación pensional que devenga el señor JUAN PABLO HERRAN RUIZ, de ser así, por qué valor.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a secretaría para que efectúe relación de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152021 - 00938-00

No se tiene en cuenta el acto de notificación remitido a la parte demandada, dado que el mismo no se efectuó en debida forma. Recuérdese que nuestro sistema procesal patrio no consagra notificaciones mixtas, en efecto, las mismas se deben realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no de manera conjunta como se plasmó en el presente asunto.

La anterior advertencia se hace necesaria señalarla, ya que los términos de contabilización se realizan de manera diferente, por lo tanto, dicho acto de notificación no puede tenerse en cuenta, ya que de hacerlo se vulneraría la garantía fundamental del debido proceso de la parte demandada.

Finalmente, recuérdese que debe allegarse el correspondiente acuse de recibido del acto de notificación enviado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Separación de Cuerpos
110013110015201800528-00

Vista la documental que obra folios 42 y 43 del plenario, el actor deberá formular de la manera concreta lo pretendido y a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta que no es posible atender las peticiones por cuanto en este tipo de procesos el actor debe actuar a través de abogado.

Para todos los efectos téngase en cuenta el registro civil de defunción allegado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Ocho (8) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

HÁBEAS CORPUS
11001311001520220020900

Procede el despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus elevada por el señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** mediante apoderado judicial y que fuera recibida por reparto el día 7 de marzo del 2022 a las 2:13:45 pm.

ANTECEDENTES

Que el accionante señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de julio del 2021 por parte del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, decisión que fue adoptada sin ningún acto de impugnación.

Que el día 24 de enero del 2022, el apoderado del accionante señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento vía correo electrónica, la cual fue programada para el día 10 de febrero del 2022 ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Que el 10 de febrero del 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá no realizó la audiencia citada con el argumento de que la defensa no había citado a las víctimas.

Señala la parte accionante que la Jurisprudencia ha adoctrinado que la Defensa no tiene la obligación de citar a las víctimas, por lo que comenta, que dicha obligación le corresponde al Juzgado quien debía citar a las partes que considerará a su buen criterio.

Que el 10 de febrero del 2022 después de la no realización de la audiencia, la defensa del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** radicó nuevamente ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao la revocatoria a la medida de aseguramiento.

Que desde el 2 de julio del 2021 y hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional han transcurrido más de 240 días sin que se haya celebrado audiencia de formulación de acusación, igualmente indica que tampoco se ha cumplido el plazo razonable para suplir dicha etapa procesal como la revocatoria de la medida de aseguramiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de marzo del 2022, nos correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales y administrativas que han intervenido en el asunto, siendo ellas las siguientes:

- Fiscalía General de la Nación.
- Fiscalía 1 Especializada de Bogotá.
- Unidad de Reacción Inmediata – Uri Puente Aranda.
- Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.
- Centro De Servicios Judiciales De Paloquemao
- Fiscalía 131 Seccional De Bogotá

- Juzgado 30 Penal Municipal De Garantías.
- Juzgado 39 Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá.
- Juzgado 59 Penal Municipal De Control De Garantías De Bogotá.
-

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

i) **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Que el día 10 de febrero de 2022 les correspondió por reparto **AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** dentro del CUI 110016000057202000244 N.I. 387.215, a favor de LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO, quien renunció asistir a la diligencia.

Señala que, la no realización de la audiencia corresponde a que el defensor y solicitante **JONATHAN BLANCO ESPAÑA** de conformidad a las citaciones enviada por el Centro de Servicios Judiciales, no citó a las víctimas que aparecen dentro del diligenciamiento conforme a la noticia criminal y escrito de acusación que se encuentra en la carpeta virtual a cargo del Centro de Servicios.

Que al ser una omisión constitucional y legal de quien solicita la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento acorde a los parámetros establecidos por el Centro de Servicios Judiciales, error imputable al defensor, por lo que no es posible realizar el aplazamiento de la audiencia, en efecto, comenta que la obligación del defensor es radicar nuevamente la solicitud de manera correcta, en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a las demás partes del proceso penal.

En efecto, comenta que no ha vulnerado las garantías fundamentales del extremo accionante, por lo tanto, solicita su desvinculación.

ii) **Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.**

Que el 02 de julio de 2021, siendo las 08:12 a.m., por reparto aleatorio efectuado por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Paloquemao, ese Juzgado conoció de la carpeta con solicitud de **LEGALIZACIÓN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, promovida por el Representante de la Fiscalía Dr. HARRINGTON NUMPAQUE, F. 131 S EDA, contra el señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con C.C. 98.715.438.

Que el Juzgado impartió legalidad al procedimiento de registro y allanamiento efectuado en la Calle 15 # 15 – 46, Local 05, Barrio La Favorita de la ciudad de Bogotá, D.C., asimismo, se impartió legalidad a la incautación de los elementos relacionados por el delegado Fiscal al interior de la audiencia.

Que se impartió legalidad a la captura del investigado LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438, ello de conformidad con las órdenes de captura N° 11 y 049 de 29 de junio de 2021 emitidas por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Seguidamente, se formuló imputación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS – HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

luego de sustentada la solicitud de la fiscalía de imponer medida de aseguramiento, el Despacho, decidió imponer medida de aseguramiento de

detención preventiva en establecimiento de reclusión al mencionado BARRERA AGUDELO, librando boleta de detención N° 34 de calenda 02 de julio de 2021.

Que la decisión se notificó en estrados y no hubo acto de impugnación alguno.

Por consiguiente, señala que ese Juzgado no ha vulnerado las garantías fundamentales del accionante, por lo tanto, solicita que los desvinculen y se niegue el amparo constitucional.

iii) **FISCALIA 131 SECCIONAL.**

Que respecto al trámite realizado en ese despacho fiscal, se realizó audiencia concentrada el 2 de julio de 2021, bajo el radicado CUI 110016000057202000244 ante el juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Que el señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** no se allanó a los cargos formulados.

Que se procedió a radicar escrito de acusación sin aceptación de cargos el 14 de septiembre del 2021, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento.

Que se procedió a darle salida al sistema SPOA el 20 de septiembre del 2021, correspondiéndole a la Fiscalía 159 Seccional de la Unidad de Juicios.

iv) **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**

Que en contra del accionante se registra el siguiente proceso

CUI 110016000057202000244 N.I. 387215, dentro del cual el 2 de julio de 2021, el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impartió legalidad al procedimiento de captura realizado en contra de LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO y otros, avaló la formulación de imputación que le hiciera la Fiscalía por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, cargos que no fueron aceptados por el imputado, así mismo se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión, para lo cual se libró la respectiva boleta de detención.

Que dentro del CUI ORIGINARIO esto es el 110016000057202000244, la Fiscalía realizó ruptura de la unidad procesal, asignando como nuevo número de radicado el CUI 110016100000202101724, para las actuaciones adelantadas en contra de LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO y otros, proceso dentro del cual, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del antes mencionado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Despacho que según Sistema de Información Justicia XXI, el pasado 14 de diciembre de 2021, dentro de la audiencia de Formulación de acusación la Fiscalía solicitó el uso de la palabra y argumentó que la competencia del presente proceso radica en los Juzgados especializados en razón a los delitos investigados, razón por la cual el Despacho ordenó remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que allí se defina la competencia.

Que el 20 de enero fue remitido el proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual le correspondió su conocimiento al Honorable Magistrado Dr. JAVIER ARMANDIO FLETSCHER PLAZAS, proceso que aún se encuentra el despacho, de acuerdo con la consulta web realizada.

Que dentro del CUI originario esto es el 110016000057202000244 N.I. 387215, el 10 de febrero del año en curso el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de garantías, dejó constancia de no realización audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, en razón a que no se conformó, ni se citó el debido contradictorio.

Resaltan que apoderado de confianza del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** el 10 de febrero del año en curso a las 16:19 horas radicó solicitud de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la cual fue asignada para el próximo 11 de marzo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana, el cual se encuentra pendiente la designación del Juez y la sala de audiencia.

Señala que no puede la acción de habeas Corpus suplir los mecanismos ordinarios que se encuentran consagrados ante el Juez Natural, que en estos casos es el Juez Natural.

En consecuencia, señala que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, ya que el peticionario cuenta con los medios ordinarios para controvertir las decisiones que en contra de su libertad se haya proferido.

v) URI DE PUENTE ARANDA.

Que el detenido LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO no se encuentra a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI Puente Aranda, el proceso N° 110016000057202000244 al que se encuentra vinculado y del que se refiere un presunto vencimiento de términos no ha sido conocido por despachos fiscales adscritos a la URI Puente Aranda y la custodia temporal de las personas privadas de la libertad en celdas transitorias, aún si están ubicadas en el mismo edificio en que funciona esta unidad, en el Centro Integral de Justicia Puente Aranda, está a cargo de la POLICÍA NACIONAL, bajo registro y control de la oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN de esa misma Entidad, sin que la Jefatura de la URI Puente Aranda de la Fiscalía General de la Nación tenga injerencia alguna en la administración de las salas de paso ubicadas en este Centro Integral de Justicia o Estaciones de Policía, como tampoco en el control de los allí privados de la libertad o en los trámites que corresponden a oficina jurídica de los centros de reclusión transitorios, ni ejerce esta dependencia de la Fiscalía funciones de dirección o coordinación sobre el área de celdas o los funcionarios de la Policía que allí laboran.

VI) JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ.

Que ese Despacho le correspondió la apelación del proceso CUI: 11001600005720200024401 NI 387215, que se adelanta contra JUAN GABRIEL ROMAN MUÑOZ y otros.

Que en dicha oportunidad se decidió sobre la providencia emitida por el Juez 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y el 3 de septiembre de 2021, ese despacho confirmó lo relacionado con el control formal y material a la legalidad de la captura del señor **JUBAN ENRIQUE QUINTERO SANCHEZ** así como la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para el señor **JUAN GABRIEL ROMAN MUÑOZ**, sin que se tratara asunto alguno respecto de **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO**.

VII) JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Que ese Juzgado no ha vulnerado las garantías fundamentales del extremo accionante, dado que no ha conocido actuaciones correspondientes a **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del hábeas corpus, precisando que:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine” (subrayado fuera de texto)

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 350 del 2019 adocrinó sobre la finalidad del Habeas Corpus, lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico colombiano, el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal”.

Con el anterior panorama constitucional y legal se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para Iniciar, delantamente esta oficina judicial negará el amparo constitucional reclamado por el accionante señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** por observarse que dicha solicitud debe ser resuelta por el Juez de conocimiento conforme lo exige el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, ante el carácter excepcional de la presente acción constitucional, por lo tanto, la presente acción se torna improcedente.

Para dar mayor claridad al accionante, se procederá a citar el canon normativo señalado líneas arriba, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, se concluye que la acción es improcedente, como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia AHP3201 del 2019 con ponencia del H. Dr. **Eugenio Fernández Carlier**, quien adocrinó lo siguiente:

“Al respecto, esta Corporación ha aclarado que la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y **(iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia En Auto del 27 de noviembre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, se indicó:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas Corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el *habeas corpus* no se constituye en medio a través de que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de *habeas corpus* no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

En otros términos y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte el ejercicio del *habeas corpus* solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural” (Subrayado del despacho).

Visto el anterior artículo citado y el precedente señalado líneas arriba, se puede observar que la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento no opera de pleno derecho, dado que el Juez competente debe calificar si en la actualidad ya desaparecieron los requisitos por los cuales se decretó la medida de aseguramiento, por lo tanto, la suscrita Juez constitucional no puede efectuar dicha calificación por carecer de competencia, además, tampoco se pueden sustituir los procedimientos judiciales por los cuales se debe solicitar la libertad.

Ahora bien, en gracia de discusión, debe señalarse que el debate sobre el fenecimiento de los términos procesales deberá controvertirse en la audiencia que se encuentra programada para el próximo 11 de marzo a las 10:00 am, dado que ese es el estadio procesal correspondiente para resolver la solicitud de libertad, y no la acción pública de *habeas corpus*.

¹ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860.

Sobre la anterior tesis planteada, respecto a que se debe acudir inicialmente a la jurisdicción Penal, la misma es reforzada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia AHP3538-2017 de fecha 2 de junio del 2017 con ponencia del Dr. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA** en donde se expuso lo siguiente:

“4. De lo anterior se sigue, según criterio reiterado de esta Corporación, que cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, **debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional.**

Así, siempre que la pretendida detención ilegal o arbitraria tenga lugar con ocasión de un proceso judicial, **resulta ineludible verificar que la acción constitucional no sea utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes para solicitar la libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación, desplazar al funcionario judicial competente para decidir sobre la libertad,** o para obtener una opinión diversa a la de la autoridad llamada a resolver el asunto (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se vislumbra que la privación de la libertad del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** no se torna ilegal por ser producto de una providencia judicial que se encuentra ejecutoriada, en efecto, la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento debe ser resuelta por el Juzgado de Control de Garantías conforme lo ordena el legislador en el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal.

En resumidas cuentas, se negará la presente acción constitucional por no agotarse previamente el principio de subsidiariedad, esto es, acudir al Juez de Control de Garantías conforme lo establece el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se ordenará notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes intervinientes, informándoles que contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes intervinientes en este asunto por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia **procede el recurso de apelación.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
110013110015201900490-00**

se **RECONOCE** a los señores **WILLIAM ALEJANDRO MÉNDEZ GIL, JAIRO ALBERTO MÉNDEZ GIL, MYRIAM ELENA MÉNDEZ GIL, OMAR HERNANDO MÉNDEZ GIL Y GLADYS MILENA MÉNDEZ**, como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALARCON**, hijo de la causante **ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **ANGEL AUGUSTO MARTÍNEZ LOPEZ** como apoderada de los herederos **WILLIAM ALEJANDRO MÉNDEZ GIL, JAIRO ALBERTO MÉNDEZ GIL, MYRIAM ELENA MÉNDEZ GIL, OMAR HERNANDO MÉNDEZ GIL Y GLADYS MILENA MÉNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el escrito que obra folio 188 a 190, por secretaría expídase la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202000184-00

Téngase en cuenta que a folios 184-185 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se SEÑALA la **hora de las 9:15 a.m. del día 16 de mayo de 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152019 - 00757-00

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito adosada al expediente digital de la referencia, se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma conforme lo exige el legislador en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en favor de la parte ejecutante al estudiante **JUAN CAMILO ANGARITA MARTINEZ** adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes conforme al poder de sustitución obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021 - 00831-00

La parte ejecutante, deberá tener en cuenta que el escrito presentado a través del cual descorre un traslado de excepciones, no corresponda a la presente actuación procesal, dado que en el expediente no se avizora contestación de la demanda o escrito de excepciones allegadas por el extremo demandado.

Asimismo, se requiere a la parte ejecutante para acredite a este Despacho el acuse de recibido del acto de notificación que se le remitió a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200052-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por **ÁNGELA PATRICIA GUARÍN MEJÍA** en contra del señor **EDWAR ARIAS GALLEGO** con relación a los menores **ARIANNA ÁRIAS GUARÍN y AVRIL ÁRIAS GUARÍN**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor LOUISE MARIANA MARTINEZ ORTIZ. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la presente acción se presentó por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100152022-00058-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado por **MARIA CAMILA BELTRÁN CARDOSO**, respecto de la menor de edad **MARÍA CAMILA BELTRÁN CARDOSO**, contra **CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN GONZÁLEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. GILBERTO MONTENEGRO AVILA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN ALIMENTOS
110013110015201000416-00

Revisado el expediente en su integridad se avizora que, a folio 11 digital se allegó acta de conciliación No. 00302 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrita entre las partes ante la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá, como lo establece el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

No obstante, esta conciliación se realizó en el año 2020 advirtiéndose que, con posterioridad a esa fecha el demandado no ha citado a la señora **PAOLA ANDREA LEÓN SARMIENTO**, para solicitar a través de la conciliación la exoneración de la cuota alimentaria como lo ordena la norma citada, respecto de la última cuota señalada y la que se pretende exonerar.

Por lo anterior, por segunda vez, SE REQUIERE A LA PARTE ACTROA PARA QUE, para que en el término de cinco (5) días se subsane lo anteriormente dicho esto es, allegue el requisito de procedibilidad – conciliación (actualizada) de acuerdo a lo normado en la ley 640 de 2001, **so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100816-00

Revisado el expediente en su integridad se encuentra que las señoras **MERCEDES CECILIA DEL SOCORRO ALZAMORA CAMPO y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO** a través de su apoderado judicial, remitieron contestación de la demanda a folios 454 a 540, sin que la misma se hubiese admitido.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto se tiene por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras **MERCEDES CECILIA DEL SOCORRO ALZAMORA CAMPO y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO**.

Se reconoce personería al abogado **FELIPE ANDRÉS RUEDA SUS** como apoderado de las señoras **MERCEDES CECILIA DEL SOCORRO ALZAMORA CAMPO y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REGULACIÓN DE VISITAS
110013110015202100996-00

En cuanto a la petición incoada por el apoderado del señor **JOHN ALIRIO SÁENZ SUÁREZ**, en el sentido de oficiar a Migración Colombia, de ser procedente y pertinente con la acción que nos ocupa, será atendida en el momento procesal oportuna, es decir, en la etapa probatoria.

Téngase en cuenta que la petición puede ser elevada por el progenitor del menor ante la entidad correspondiente, acreditando tal calidad, de manera directa.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200022-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por la señora **ANGIE GISELA GUTIÉRREZ RINCÓN** en favor de los intereses de su menor hija **SHANNON ANTONELLA ROA GUTIÉRREZ** contra el señor **JUS YANIO ROA CIFUENTES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra del señor **JUS YANIO ROA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.689 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, WOM, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **JUS YANIO ROA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.608.689, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al Art 61 del C.C., informando el nombre y dirección física y/o electrónica de los parientes por línea paterna y materna de la menor de edad **SHANNON ANTONELLA ROA GUTIÉRREZ**, que deban ser citados en el presente trámite.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la abogada **MARIELA GÓMEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
110013110015202200052-00

Revisado el expediente en su integridad se encuentra que el señor **EDWARD ARIAS GALLEGO**, remitió a folio 33 solicitud de amparo de pobreza, sin que la misma se hubiese admitido.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero se indicó:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En efecto se tiene por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **EDWARD ARIAS GALLEGO**.

Ahora bien, el señor **EDWARD ARIAS GALLEGO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la demandante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano señor **EDWARD ARIAS GALLEGO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza al abogado **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, correo electrónico evanalmu@gmail.com, teléfono 3106945148.

Adviértase al profesional del derecho designado que cuenta con el término de 20 días para que en representación de la amparada ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos
110013110015202100703-00

Visto el escrito que obra a folios 48 a 51 en el que se observa, que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por cuanto acordaron con su demandado lo referente a educación, alimentos, regulación de visitas y custodia del menor de edad ÁNGEL GABRIEL OCHOA, como quiera que el trámite de la referencia buscaba, regular estas obligaciones respecto del menor de edad, se dará aplicación al art 314 del CGP, por tanto, resulta improcedente continuar con el trámite.

Para todos los efectos legales se tiene que el apoderado de la accionante desiste del recurso de reposición interpuesto el 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de custodia, alimentos, regulación de visitas incoada por, CAROLINA CHIA GALEANO y contra ANDRES MAURICIO ALDANARIOS, por CARENCIA **de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: sin CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos veintidós (2022)

Acción de Tutela:	110013110015202200095-00
Accionante:	WILLINTON MAISER OTAVO CAPERA
AUTORIDADES ACCIONADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El señor **WILLINTON MAISER OTAVO CAPERA** presentó memorial el día **04 de marzo de 2022**, visible en los folios 50-51 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **21 de febrero de 2022**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico, fue realizada el día **22 de febrero de 2022**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **23 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **04 de marzo de 2022**, el mismo **se rechazará**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **22 de febrero de 2022**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor **WILLINTON MAISER OTAVO CAPERA** contra el fallo de fecha 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **tercero** de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200123-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar de la Regional Bogotá, respecto de la Resoluciones Nos. 001 del 220 de enero de 2022, mediante la cual se declaró en **SITUACIÓN DE VULNERACION DE DERECHOS** a la niña **SARA MILENA IDROBO CASTAÑEDA** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingrédese las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD ABSOLUTA
1100131100152022 - 00142-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se faculté al abogado demandante iniciar la presente acción en contra de los herederos indeterminados del causante **FERNANDO QUIJANO GARZÓN**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERA: Aclárese el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar si la dirección física y electrónica es la misma para todos los demandados.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200168-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda de sucesión de JORGE ENRIQUE LAVERDE HIDALGO, advirtiéndose que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en atención a la competencia territorial.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el juez competente para conocer de asunto como el presente es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda en primera instancia acorde con lo señalado en *el numeral 12 del Artículo 28 del C.G.P.*, así:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)

De tal suerte que según lo indicado por el apoderado de los interesados el último domicilio del causante fue la ciudad de Honda-Tolima.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por tanto, dando aplicación a la norma en comento, es el **Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Honda** el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a dicho despacho judicial, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Honda. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152019 - 00752-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, donde propuso excepciones y respecto de las cuales se pronunció la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor de la parte demandada a la abogada **BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA** en los términos del poder conferido.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el **día doce (12) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado anteriormente, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Finalmente, la audiencia citada en este proveído se realizará por medios virtuales, por lo tanto, se requiere a los extremos procesales y sus apoderados para que actualicen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021 - 00215-00

Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, debe señalarse que lo solicitado no es procedente, dado que este Despacho judicial tiene el expediente de manera digital y los oficios ya fueron radicados ante las entidades correspondientes, en efecto, se ordena que por secretaría se le remita a la parte ejecutante el link del asunto de la referencia con el fin de garantizarle el principio de publicidad.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que remita los actos de notificación a la dirección física mencionada a folio 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

1100131100152021-01020-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **CAROLINA FONSECA ZARATE** en favor de los intereses de su hijo **LUCAS NOVOA FONSECA** contra **HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P

Respecto a los alimentos provisionales solicitados una vez se cuente un mayor material probatorio se adoptará la medida que corresponda.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dra. JINETH M. PRIETO RODRIGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-01024-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado por **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ**, respecto de los menores de edad **VALERIE DANIELA y JUAN JOSE JIMÉNEZ MALDONADO**, contra **ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200060-00

Sería la oportunidad de admitir el presente asunto, pero avizora la suscrita Juez que en este proceso la parte demandante no subsanó en debida forma lo indicado en el numeral primero del proveído de fecha 15 de febrero de 2022, esto es:

*"**PRIMERO:** Modifíquese la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar se declare la fecha en que se finalizó la unión marital de hecho declarada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 01233 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Soacha".*

Por lo anterior, es necesario que se modifique la pretensión primera, esto es **indicando la fecha de finalización** de la unión marital de hecho que se pretende declarar, por lo tanto, la suscrita Juez ve la necesidad de inadmitir por segunda vez el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días se subsane lo anteriormente dicho, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200075-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado:

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MANUEL RICARDO HERRERA OTÁLORA**, quien falleció en Bogotá.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **SAMANTHA HERRERA ROA** como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado **LUIS DAVID DURÁN ACUÑA** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.
 JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152019 - 00542-00

Previo a tener en cuenta el citatorio remitido a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue lo pedido por el legislador en el inciso 4, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el cotejo de lo remitido a la parte demandada y su correspondiente certificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202200081-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora junto con sus anexos, advierte el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la providencia 02 de febrero de 2022, esto es, allegar requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Tenga en cuenta que, la profesional del derecho allega a folio 09 y 10 del expediente acta de conciliación No 007 de fecha 16 de agosto de 2016 suscrita entre las partes ante el Punto de Atención de Conciliación en Equidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en el que se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **JUAN DAVID MOYA SÁNCHEZ**; advirtiéndose que posterior a esa fecha la progenitora del menor no ha citado al accionado para solicitar a través de conciliación el aumento de la cuota alimentaria como lo ordena la norma en cita.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREASecretario